

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 111/2010, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

El Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, dispuso la creación de este órgano administrativo con el objetivo de actuar de instrumento técnico para promover la implantación del Plan Andaluz de Formación Profesional y de responder a la necesidad de establecer niveles de cualificación y desarrollar las competencias profesionales que deben ser alcanzadas en los diferentes campos de la actividad productiva.

Al frente del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales hay una persona titular de la dirección, a la que corresponde la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Instituto y la representación del mismo. Las características de este puesto de trabajo, al igual que la de todos los de la Administración de la Junta de Andalucía, deben ser establecidas en la relación de puestos de trabajo del Instituto y no, como hasta la fecha, en el propio Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Educación y del Consejero de Empleo en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de marzo de 2010,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del artículo 5 del Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Se modifica el artículo 5 del Decreto 1/2003, de 7 de enero, que queda redactado en los términos que se establecen a continuación:

«Al frente del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales habrá una persona titular de la dirección, cuyo nombramiento y cese serán realizados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional inicial, oído el Consejo Andaluz de Formación Profesional, y siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido.»

Disposición final primera. Desarrollo.

Se habilita al Consejero de Educación y al Consejero de Empleo para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 2010

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA DEL MAR MORENO RUIZ
Consejera de la Presidencia

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 81/2010, de 30 de marzo, de modificación del Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía.

En virtud de las competencias atribuidas a nuestra Comunidad Autónoma en materia de menores y de promoción de las familias y de la infancia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 61.3 y 61.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se desarrollan una serie de actuaciones que tienen como fin último la protección a la infancia. Ésta es entendida como un proceso donde se integran desde la promoción de sus derechos y del buen trato como principio cultural en nuestra sociedad, hasta la prevención de los malos tratos, y la disposición de mecanismos para facilitar la coordinación y colaboración entre los diferentes servicios públicos en la detección, notificación e intervención ante las situaciones de maltrato infantil.

A ello responde la conformación del Sistema de Información sobre Maltrato Infantil en Andalucía, establecido mediante Decreto 3/2004, de 7 de enero. En este Sistema, gestionado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se ordenan e integran a través de un soporte informático los datos relativos a los casos de maltrato detectados, una vez hayan sido verificados.

Este Sistema tiene por objeto la protección de los menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia. La información contenida en la Hoja de Detección y Notificación, en la que sólo se muestran los datos de identificación del o de la menor, sin que aparezca ningún dato personal de las posibles personas maltratadoras, tiene como finalidad principal facilitar las tareas de seguimiento de un caso por parte de los servicios sociales competentes, con el fin de conocer la historia previa del menor o la menor y abordar del modo más eficaz la intervención sociofamiliar que garantice su bienestar.

El proceso para la incorporación de esta información en el Sistema es regulado en el Capítulo III del Decreto, mediante un procedimiento con distintas fases, en el que intervienen los diferentes profesionales y servicios públicos, según las competencias que le corresponden a cada ámbito de intervención (servicios sociales, educativos, sanitarios, judiciales y fuerzas y cuerpos de seguridad). El procedimiento culmina, una vez realizados el análisis y valoración de cada caso, con la resolución de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, decidiendo sobre la inscripción de los datos en el Sistema de Información.

En este procedimiento se garantiza el derecho de las personas interesadas a formular alegaciones contemplando en el procedimiento dos trámites de audiencia. El primero de ellos se recoge en el artículo 8.3, donde se menciona que los Servicios Sociales competentes, una vez les hayan sido comunicados los casos de maltrato por parte del personal de los servicios públicos en función de su nivel de gravedad, y tras las actuaciones complementarias oportunas para verificar los hechos y con audiencia a los interesados e interesadas, acordarán el archivo de la Hoja de Detección y Notificación o el inicio del procedimiento para su inscripción en el Sistema.

En este sentido, si bien el testimonio y la información a las personas interesadas deben considerarse actuaciones re-